

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales.

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 244.

El Sr. Comisario Jefe del Cuerpo de Policía, en escrito de fecha 27 de Noviembre próximo pasado, me participa haber comparecido ante su autoridad la vecina de San Leonardo de Yagüe, Basilia Carretero Pérez, manifestando que su hija Carmen Martín Carretero, de 19 años, hija de Alejandro y de la compareciente, se encontraba sirviendo en esta capital y que se ausentó el 26 de dicho mes con dirección a Calatayud, ignorando su paradero.

Es de las señas siguientes: estatura mediana, rubia, algo gruesa con algunas pecas en la cara, viste un abrigo color azul oscuro, vestido blanco con flores encarnadas o quizás un chaquetón de color azul claro, y zapatos blancos con tacón alto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser vista, la pongan a disposición de dicha autoridad para que esta a su vez lo haga a la referida madre.

Soria 3 de Diciembre de 1946.

El Gobernador,  
**JESÚS POSADA.**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial de fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—

Madrid 29 de Noviembre de 1946.—  
 J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de N.)

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**REGLAMENTO**

**de la Inspección Técnica de Previsión Social**

(Continuación)

7.º Redactar una Memoria anual del Servicio, en la que se recoja el resultado de la labor inspectora formulando las propuestas que a experiencia aconseje, como consecuencia de las conclusiones que en aquella se articulen.

Art. 18. Corresponde a los Inspectores Jefes de Sección:

1.º Ejecutar y disponer lo necesario para que se cumplan sin dilación las órdenes e instrucciones que reciban del Inspector general.

2.º Distribuir el trabajo de los Inspectores a sus órdenes y redactar los cuestionarios a que hayan de ajustarse las inspecciones acordadas.

3.º Realizar aquellas inspecciones que por la importancia, y a juicio del Inspector general, requieran su personal intervención.

4.º Tramitar los informes que se emitan con motivo de las inspecciones practicadas, cursando las propuestas que cada uno determine.

5.º Cursar las comunicaciones que procedan, en ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Superioridad.

6.º Formalizar mensualmente las estadísticas de la labor realizada en su Sección y elevar al Inspector general, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una sucinta relación de aquellas materias que deban incluirse en la Memoria anual de la Inspección.

Art. 19. Los Inspectores, durante el tiempo que desempeñen el cargo de Jefe de Sección, serán gratificados en la forma y cuantía que aualmente fije el Ministerio de Trabajo.

Art. 20. Compete a los restantes Inspectores:

1.º La realización de las misiones propias de la inspección que le sean

encomendadas por sus superiores jerárquicos.

2.º Redactar los informes de los servicios que practiquen, señalando las infracciones e irregularidades que hubieren observado, y las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.

3.º Elevar a sus Jefes respectivos las propuestas que estimen oportunas para el mayor rendimiento y eficacia del Servicio.

Art. 21. Los funcionarios del Cuerpo de la Inspección Técnica de Previsión Social, en el ejercicio de sus funciones, se hallarán investidos del carácter de autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad en que incurran quienes atenten contra su persona u ofendan su prestigio, como de la que contrajeren en el ejercicio de su cargo o en razón de los delitos comprendidos en el título 7.º del Libro II del Código Penal.

Art. 22. Los Inspectores vienen obligados a mantener absoluta reserva y el más estricto secreto profesional de cuanto conozcan y observen con ocasión o como consecuencia de las funciones que realicen, dando lugar el quebrantamiento del mismo, debidamente comprobado, a la instrucción del oportuno expediente, en el que podrá acordarse la suspensión del funcionario o su separación definitiva del Servicio.

**III.—Procedimiento**

Art. 23. Las inspecciones podrán realizarse en virtud:

a) De orden superior.

b) Por iniciativa de la Inspección Técnica de Previsión Social, en virtud de órdenes emanadas del Inspector general o de los Inspectores Jefes a él subordinados

c) En ejecución de lo acordado en providencias o resoluciones por Jueces Tribunales o Magistrados de Trabajo.

d) A requerimiento de los Servicios administrativos centrales de Seguros Sociales, Accidentes del Trabajo Seguro de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Ahorro y del de Cooperación; de los Institutos Nacionales de Previsión y Social de la Marina; de sus Cajas y Servicios centrales; de las Cajas generales de ahorro y su Confederación; de los Montepíos, Mutualidades y sus Federacio-

nes, de la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad, y, en general, de cuantos organismos centrales de la Administración pública intervienen o en lo sucesivo se constituyan para el cumplimiento de fines de previsión social, cooperación, de mutualismo y del ahorro benéfico social.

e) Por denuncia formulada a la Inspección.

Art. 24. Las inspecciones que hayan de efectuarse sobre los organismos y servicios centrales del Instituto Nacional de Previsión, del Instituto Social de la Marina y de la Confederación de Cajas de Ahorro benéfico-social, revestirán siempre carácter extraordinario; únicamente podrán ser acordadas por el Ministro de Trabajo y se practicarán en la forma prevenida por el apartado cuarto del artículo diecisiete del presente reglamento.

Art. 25. Ordenada la práctica de una inspección, el Inspector Jefe del Servicio correspondiente designará al funcionario que haya de efectuarla y le proveerá del oportuno cuestionario, así como de las instrucciones que se estimen precisas para el mejor desempeño de su cometido. En la orden de inspección se harán constar los extremos relativos al objeto, itinerario y duración de la inspección.

Art. 26. En las visitas de inspección, los funcionarios encargados de realizarlas acreditarán su personalidad con la presentación del carnet o documento que justifique su nombramiento y tendrán derecho al libre acceso a todas las oficinas y dependencias de la entidad o institución en que la inspección haya de practicarse. Si se les negase la entrada, el funcionario de la Inspección formulará la necesaria advertencia de que tal negativa constituye un acto de obstrucción, indicando la responsabilidad que ello determina.

Mantenida la negativa, levantará acta, de la que dará inmediata cuenta a su superior jerárquico, quien pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si los hechos registrados pudieran ser constitutivos de algún delito o falta.

Las autoridades judiciales comunicarán a la Inspección la resolución recaída en los procedimientos que con tal motivo se incoen.

A efectos administrativos, los actos de obstrucción revestirán siempre carácter grave por lo que a la imposición de sanciones se refiere.

Art. 27. En su visita, los funcionarios de Inspección tendrán derecho a exigir la presentación y exhibición de los libros de contabilidad, tanto principales como auxiliares, las actas originales y documentos que se relacionen directa o indirectamente con la práctica de inspección que les hubiere sido encomendada.

También podrán formular cuantas preguntas estimen necesarias o convenientes al personal directivo, consejeros, representantes, delegados, agentes y funcionarios de las entidades o instituciones visitadas, y solicitar el libramiento de copias debidamente autorizadas de los asientos de contabilidad, correspondencia, documentos datos y antecedentes a que se refiere el párrafo anterior, las que necesariamente quedarán unidas al informe que emitan.

Se estimará como acto grave de obstrucción cualquier negativa o resistencia a facilitar los extremos comprendidos en el presente artículo.

Art. 28. Asimismo se hallan facultados para obtener de las Oficinas del Estado, provincia o municipio, empresas y demás entidades, y recabar, igualmente, de los particulares, los datos y antecedentes necesarios que precisen con motivo del cumplimiento de su labor inspectora.

Art. 29. Cuando una vez comenza da la inspección no pudiere realizarse dentro del plazo señalado, el Inspector lo comunicará a su superior inmediato con expresión de las causas que a ello se opusieron; en vista de las mismas, el Inspector Jefe de Sección resolverá lo que proceda, acordando, en su caso, la prórroga que estime oportuna.

Si por circunstancias excepcionales la prórroga no pudiera solicitarse con la debida antelación, continuará la práctica de aquella, comunicándolo a su Jefe por el conducto más rápido y siempre, al menos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que finalizase el plazo que en principio le fué señalado.

Art. 30. Una vez efectuada la Inspección, el funcionario que la hubiere practicado, redactará un informe ajustado al cuestionario que sirvió de base a la Inspección, y en el que consignará el resultado de la visita, las conclusiones que de las mismas se desprendan y medidas que a su juicio, deban adoptarse. Los informes irán extendidos en papel timbrado de la Inspección, debidamente foliados y autorizados con la firma del funcionario que lo emita, quien rubricará todas sus hojas.

Art. 31. Los informes se redactarán en el plazo más breve posible, sin que éste pueda ser nunca superior al de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que el Inspector hubiere terminado la visita, si bien podrá ser prorrogado por el Inspector Jefe de la Sección respectiva, en virtud de propuesta formulada al efecto,

en la que se especifiquen las causas en que el funcionario funde su petición.

Se reputará falta leve el retraso injustificado en el despacho de los informes, que se sancionará como grave si persistiere la morosidad después del correspondiente apercibimiento o amonestación.

Art. 32. A la vista del informe, el Inspector Jefe de la Sección correspondiente elevará la propuesta que estime oportuna al Inspector general del Cuerpo, en la que concretará las medidas que procedan, conforme a lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Art. 33. Si con motivo de las inspecciones giradas a las Entidades aseguradoras, Montepios, Mutualidades, Cooperativas, Cajas de Ahorro e Instituciones de carácter privado, se vinieren en conocimiento de infracciones e irregularidades cometidas por las mismas, merecedoras de sanción, se pondrán en conocimiento de aquellos los hechos que se estimen sancionables, para que en el plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al de notificación, puedan comparecer ante la Inspección mediante escrito en el que harán constar cuantas alegaciones sirvan de descargo o justificación de los mismos.

Dentro de los quince días siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la entidad o institución hubiere formulado alegación alguna o al de la fecha que haya tenido ingreso en el Servicio el escrito de descargo expresando, en su caso, los medios de los generales de prueba cuya práctica interese, el Inspector general ordenará si las estima pertinentes, lo que proceda para su práctica, elevando todo lo actuado con la oportuna propuesta, al Director general de Previsión para que, en el plazo de quince días, dicte la resolución que proceda, previo informe de la Sección, Secciones o Juntas ministeriales a que corresponda la materia objeto de lo actuado.

La práctica de pruebas ordenadas por el Inspector general en vista del escrito de descargo, suspenderá los plazos anteriormente señalados durante el término que a tal efecto se hubiere concedido.

Art. 34. Cuando de las investigaciones practicadas por la Inspección se dedujeran infracciones de las obligaciones impuestas por las leyes de Seguros Sociales a particulares o empresas, los Inspectores darán cuenta al Jefe de la Sección correspondiente, quien, con conocimiento del Inspector general, cursará las comunicaciones que fueren oportunas a los Servicios centrales de la Inspección del Trabajo, la cual dará traslado a su vez a la Inspección Técnica de Previsión Social de las resoluciones que se dicten con motivo de los hechos denunciados.

#### IV.—Sanciones y recursos

Art. 35. La infracción por las entidades e instituciones de carácter privado, comprendidas en los artículos

4, 5, 7, 8 y 9 de este reglamento, de las obligaciones impuestas en las disposiciones cuya vigilancia está encomendada a la Inspección, así como los actos de obstrucción de las funciones, que en dichos artículos se les asignan, y el incumplimiento de las instrucciones emanadas de la misma independientemente de la adopción de las medidas administrativas que en cada caso procedan, podrán ser sancionadas con sujeción a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes o reglamentos o dimanantes de los convenios o conciertos que preceptivamente hayan formalizado las entidades o instituciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá sancionarse con multa de 250 a 1.000 pesetas por infracción advertida sin que, en cada caso, el total importe de las mismas, cuando se comprobaren varias infracciones, pueda exceder de 5.000 pesetas.

Si mediare reincidencia, podría imponerse una multa de 500 a 2.000 pesetas por infracción nuevamente comprobada y hasta un total de 10.000 pesetas como máximo.

2.<sup>a</sup> Se considerarán faltas graves la denegación de las prestaciones sanitarias cuando éstas deban dispensarse en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como las cometidas para eludir o retrasar el pago de prestaciones en favor de trabajadores o productores económicamente débiles o a efectuar la liquidación o pago de las mismas bajo cualquier forma o modalidad que no se ajuste a lo prevenido en las disposiciones vigentes. Dichas faltas podrán sancionarse con multas de 1.000 a 5.000 pesetas por infracción advertida, hasta un total de 25.000 pesetas, elevándose al duplo los topes máximos aplicables en caso de reincidencia.

3.<sup>a</sup> Las faltas de simple obstrucción al ejercicio de la función inspectora podrán sancionarse con multas de 1.000 a 5.000 pesetas. En los casos de reincidencia y también en los de obstrucción reiterada advertida en el curso de una misma visita de inspección o de la tramitación de un expediente, la multa podrá elevarse hasta 25.000 pesetas y hasta 50.000 pesetas si mediaren actos de resistencia o de desacato al funcionario o funcionarios encargados de la práctica del servicio en que la obstrucción se produzca o cuando así lo exijan razones de ejemplaridad, atendida la naturaleza de los hechos o las circunstancias que en los mismos concurren.

A efectos del presente artículo, se apreciará que exista reincidencia, siempre que la nueva infracción haya sido cometida por la entidad o institución de que se trate, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se le notificó haber sido sancionada por otra falta de idéntico o análogo carácter.

Además de las sanciones enunciadas en el presente artículo, la Inspección, cuando así lo requieran las cir-

cunstancias y la trascendencia que revistan los hechos comprobados, podrá proponer a la Superioridad:

a) La intervención temporal de la entidad o institución por los funcionarios que a tal efecto se designen, limitada en cada caso, a la esfera a que se extiende la competencia de la función inspectora.

(Se continuará)

## Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

### Sección de patata de siembra

Próximo a proceder a importar los cupos de patata de siembra asignados a esta provincia, procedentes de los de Alava y Burgos, se pone en conocimiento de las Hermandades, Ayuntamientos y agricultores de aquellos pueblos que deseen sembrar de dicha patata, que deberán solicitarla antes del día *veinticinco* del próximo mes de Diciembre.

Estas peticiones, en las que se harán constar, nombre de los peticionarios, cantidad, procedencia y almacenista que desean se las facilite, deberán dirigirse, bien directamente a esta Jefatura, o al almacenista que señalen. Los almacenistas remitirán a esta Jefatura todas las solicitudes que reciban, antes del día *treinta* de Diciembre.

Todas las peticiones deben ser informadas por la Hermandad o el Ayuntamiento respectivo, donde ésta no esté constituida.

Los precios de esta patata serán fijados oportunamente, pero oscilarán entre 1'40 y 2 pesetas kilogramo, según variedad y procedencia.

Dichos precios son en almacén y con envase incluido.

Soria 28 de Noviembre de 1946.—  
El Ingeniero Jefe P. A., Jesús G. Denche. 2877

## Regimiento Castillejos.-Cuartel Torrero Zaragoza

### Anuncio

Se recuerda a las autoridades locales, deben participar al Regimiento, el cumplimiento del pase de la revista anual, por los reservistas al mismo afectos. 2878

## Anuncios particulares

### ALCALDES

Localidades por malas condiciones sin Maestro estable, dirijanse ventajas económicas a Maestro Nacional, soltero.

Jesús Machín, Coruña, 15, Madrid.

4-4

441.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial